



restitutorias, siendo válidas las cláusulas contractuales relativas a la fijación de comisiones por disposición de efectivo y exceso en las cantidades dispuestas y vencimiento anticipado.

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda reconvencional interpuesta por Dña. [redacted] contra HOIST FINANCE SPAIN, S.L., declarando la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito de 11 de febrero de 2010, condenando así a Hoist Finance a restituir a la sr [redacted] todas aquellas cantidades por intereses remuneratorios abonadas por la misma desde el inicio del contrato que no se correspondan con el capital prestado. Cantidades todas ellas que deberán determinarse en fase de ejecución de sentencia, y que devengarán los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial y hasta la fecha de su cobro efectivo.

En relación a las costas derivadas de la demanda principal, cada una de las partes sufragará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En relación a las costas de la demanda reconvencional, se imponen las mismas a la demandada reconvencional.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 8AYG7FP3PXZ1ICPV1VQFOI0ND0L9689

Signat per Morte Romero, Ester.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 13:17





Respecto a las pretensiones de la demanda reconvenzional, se debe proceder a su estimación íntegra, como ya se ha indicado, condenando así a Hoist Finance a restituir a la sra. todas aquellas cantidades por intereses remuneratorios abonadas por la misma desde el inicio del contrato que no se correspondan con el capital prestado, tal y como establece el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908. Cantidades todas ellas que deberán determinarse en fase de ejecución de sentencia y que devengarán los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial y hasta la fecha de su cobro efectivo, de conformidad con los arts. 1100 y 1108 Cc.

QUINTO.- Costas

En cuanto a las costas derivadas de la demanda principal, debido a que han sido parcialmente estimadas las pretensiones contenidas en ella, cada una de las partes sufragará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, de acuerdo con el art. 394.2 LEC.

Respecto a las costas derivadas de la demanda reconvenzional, se imponen las mismas a la parte demandada reconvenzional, de acuerdo con el art. 394.1 LEC, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones contenidas en ella.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] contra Dña. [redacted] con condena de la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.493'42 euros en concepto de principal, con exclusión de los intereses retributivos, por considerarlos usurarios.

Declarando la nulidad por abusividad de la onceava de las condiciones generales del contrato objeto de autos, de fecha 11 de febrero de 2010, relativa a comisiones por reclamación de cuotas impagadas, sin consecuencias





Codi Segur de Verificació: 8AYQ7FP3PKZTTCPTVQF0IIND0L9689

Signat per Morte Romero, Ester;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 13:17

Por lo que respecta a las penalizaciones económicas que se imponen a la parte demandada, en concreto, la de imposición de comisiones por disposiciones de efectivo y por exceso sobre el límite previstas en el anexo del contrato –a las que ni tan siquiera alude la demandada-, no resulta ilícito que la parte prestamista pueda cobrar comisiones por la retirada de dinero en efectivo o en caso de que el prestatario disponga de más cantidad de la concedida, como realizan muchas entidades bancarias y/o financieras.

Finalmente, en relación con la cláusula de vencimiento anticipado (onceava) el contrato prevé que en caso de impago el titular del contrato perderá el beneficio del plazo que se le hubiera otorgado. En el presente caso, analizada la tipología del contrato que fundamenta la presente reclamación (crédito "revolving"), se llega a la conclusión de que no nos encontramos ante un contrato que entrañe una garantía real o personal para la parte demandante, sino que estamos ante un contrato de crédito en el que el abono de las cuotas mensuales reviste un carácter esencial, contando además con plazos de amortización reducidos.

Examinados estos elementos, en consonancia con la conducta incumplidora de la deudora, evidenciada a través de los extractos de las cuentas obrantes en autos, se llega a la conclusión de que dicha conducta fue grave y esencial, lo que habría supuesto el cierre de la cuenta.

Por todo ello, considero que la cláusula de vencimiento anticipado prevista en el contrato debe considerarse válida, quedando además amparada por el art. 1129 Cc, en consonancia con la facultad resolutoria prevista en el art. 1124 del Código Civil, conforme al cual la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, con restitución del objeto de la prestación y de los intereses del precio recibido. De tal manera que la parte demandante, en base a ese incumplimiento esencial de la demandada, está facultada para exigirle la totalidad de las cantidades adeudadas, que serían vencidas, líquidas y exigibles.

Todo lo expuesto, en consecuencia, supone, por un lado, la estimación parcial de las pretensiones de Hoist Finance, al considerar usurarios los intereses retributivos reclamados, de tal manera que sólo cabrá condenar a la sra. al pago de la cantidad de 1.493'42 euros, correspondiente al principal del préstamo.

Declarando la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a comisiones por reclamación de cuotas impagadas, pese a no establecer consecuencias reparatorias a favor de la parte demandada.





En el caso de autos, ciertamente la cláusula 21 del contrato establece la comisión que ahora se discute, pero, a diferencia de lo que ocurre con la reclamación por gastos de gestión, en cuantía de 145 euros, que también reconoce la sentencia apelada, no se ha acreditado que efectivamente aquélla retribuya una prestación adicional por parte de la entidad de financiación. No se ha alegado siquiera cual pueda ser dicha prestación, y desde luego no fue susceptible de ser aceptada o rechazada, por lo que debe predicarse su nulidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del referido art. 10 , y, en consecuencia, estimarse este extremo del recurso”.

En sentido similar, la SAP Las Palmas de 8 de octubre de 2012, 4ª, establece que “del propio modo procede declarar de oficio la abusividad de la cláusula en la que se pacta un mínimo por comisión de devolución de los recibos impagados un 18'03 euros por cuota impagada y que se reclaman en relación a las 9 cuotas impagadas que determinaron el vencimiento anticipado, esto es un total de 162'27 euros, pues la fijación unilateralmente impuesta por la entidad financiera prestamista, de la referida comisión por cuantía mínima de 18'03 euros por recibo devuelto impagado, lo que representa en torno al 7'50 % del importe del recibo, sin que se justifique para nada su relación o correspondencia con los hipotéticos gastos que hubiese tenido que soportar la financiera por tal devolución gastos como los de papel, correo o costes fijos de personal necesarios para hacer la gestión de cobro, de los que no existe acreditación alguna en el proceso, ha de considerarse como cláusula abusiva, conforme a lo normado en el artículo 10 bis de la LGDCU al comportar un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que derivan del citado contrato al implicar un incremento injustificado de los costes que debe soportar el prestatario para el caso de impago de los recibos mensuales de amortización”.

En el mismo sentido se pronuncia la SAP Cantabria 18-4-13, 2ª: “se ha de ponderar igualmente que los intereses de demora –que suponen una sanción en caso de impago del deudor- no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena, con el objetivo de indemnizar todos los perjuicios causados por el irregular cumplimiento de las obligaciones pactadas (STS de 26 de octubre del 2.011), por lo que se ha de entender que los indicados intereses alcanzan todos los perjuicios resultantes del impago, no existiendo otros acreditados perjuicios adicionales distintos, imputables al deudor, que puedan dar lugar a la aplicación de “comisiones por reclamaciones de posiciones deudoras” (art. 1152 Código Civil); además, las indicadas “comisiones” no responden a servicios o contraprestaciones efectivamente realizados en cumplimiento del contrato de préstamo”.

Por ello, debe considerarse nula por abusiva la cláusula en cuestión y deberá tenerse por no puesta. No obstante, al haber renunciado la parte demandante a la reclamación de cantidad alguna por tales comisiones, ningún importe habrá que detraer respecto al que se solicita en la demanda.

Codi Segur de Verificació: 8AY07FP3PXZ11C:PVTQF0IIN00L0589

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Morte Romero, Ester,

Data i hora 03/07/2020 13:17





Por otro lado, señalar que pese a la falta de esfuerzo argumentativo de la demandada en pro de la abusividad de las cláusulas contractuales que refiere en su escrito de oposición, esto no significa que esta juzgadora no deba llevar a cabo en este momento procesal un control de oficio respecto la posible abusividad de las mismas.

En relación a la cláusula onceava (vinculada con el anexo), relativa a las comisiones por reclamación de cuota impagada, señalar que la parte demandante, tal y como señaló en su demanda, no reclamó ninguna comisión en virtud de dicha cláusula. No obstante, cierto es que el hecho de que aunque no se reclamen comisiones de ningún tipo ello no significa que las cláusulas en cuestión, por si mismas, no puedan considerarse abusivas. Pero de ahí a pretender los efectos restitutorios o compensatorios que solicita la parte demandada es algo muy distinto.

Por ello, sólo cabe analizar en abstracto la posible nulidad por abusividad de dicha cláusula. En concreto, en ella se prevé que la parte prestamista pueda repercutir a la parte deudora, en el caso de que la misma no haya satisfecho las cantidades adeudadas, una comisión de 35 euros por cada cuota impagada. En este caso, a juicio de la que suscribe, una vez reexaminada la cláusula controvertida, cabe concluir que sí resulta abusiva. Ello porque la parte actora no ha acreditado los gastos en que habría tenido que incurrir para la reclamación de las cuotas impagadas por la prestataria.

Así, la SAP Barcelona de 11 de enero de 2010, 19ª, a este respecto dispone que "por lo que se refiere a la cantidad de 345 euros por comisión de devolución, que estaba establecida en la cláusula 21 del contrato suscrito, alegan los apelantes que no responde a gastos realmente soportados por la actora, por lo que no procede la condena a su pago.

El contrato origen del presente procedimiento es un contrato de adhesión, al que le son aplicables por tanto las normas contenidas en el art. 10.1 LGDCU, en la redacción dada al mismo por ley 7/1998, de 23 de abril, de condiciones generales de la contratación, que era la normativa vigente cuando se suscribió.

En el apartado c) de dicho art. 10.1 se impone la buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye: "5. Los incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales, susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso y expresados con la debida claridad y separación.

Codi Segur de Verificació: BAYQ7FP3P3XZTICPVTVOFOIINDOL9669

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAAP/consultaCSV.html>

Signat per Morte Rontero, Ester,

Data i hora 03/07/2020 13:17





concepto de principal del préstamo, a la vista de la liquidación de la deuda que se adjunta a la demanda de procedimiento monitorio. Certificación que se considera válida a los efectos de determinar el importe de la deuda que la sra. pondría con Hoist Finance, máxime cuando la primera en ningún momento puso en duda en su escrito de oposición la existencia y/o realidad de la contratación.

CUARTO.- Sobre la posible abusividad de las cláusulas relativas a comisiones y vencimiento anticipado. Control de transparencia de las cláusulas contractuales

Como cuestión preliminar señalar que esta juzgadora, por medio de providencia de 27 de marzo de 2019, dictada en el seno del procedimiento monitorio del que el presente trae causa, ya se señaló que no se apreciaba en el contrato que ahora nos ocupa la existencia de cláusulas abusivas, teniendo además en cuenta la certificación de saldo deudor que se acompañaba a la demanda de proceso monitorio, de la que se desprendía que la actora sólo reclamaba la cantidad de 1.493'42 euros y 315'32 euros, correspondientes a capital e intereses remuneratorios. No reclamándose así cantidad alguna por comisiones.

La parte demandada, no obstante, señala en su escrito de oposición, pese a no añadir la argumentación en que se basa, que el contrato en cuestión contendría cláusulas abusivas, tales como la de comisión por reclamación de cuota impagada y de vencimiento anticipado. Añadiendo que las cláusulas contractuales constituirían condiciones generales de la contratación –cosa que no cuestiona la parte demandante– que no superarían el oportuno control de transparencia, ni desde el punto de vista de su incorporación ni de su contenido.

En relación a esta última cuestión, señalar que, a juicio de la que suscribe, el contrato en cuestión contendría una serie de cláusulas que, pese a estar redactadas en letra pequeña, serían legibles y comprensibles, haciendo además referencia el contrato al tipo de interés retributivo que iba a aplicarse en cada momento (TIN y TAE), de tal manera que la sra. podía conocer perfectamente la carga económica que le suponía la contratación de la tarjeta de crédito. Es más, consta en autos que la misma, de manera regular y periódica, recibía en su domicilio los recibos de su tarjeta de crédito, en los que constaba la cantidad adeudada y el tipo de interés remuneratorio que se le estaba aplicando. Además, no consta que la sra. hasta el momento de la extinción del contrato, hubiera formulado reserva alguna respecto a las cantidades que en cada momento se le estuvieron cobrando. Todo ello demuestra que la demandada conocía el alcance de la contratación efectuada, de lo que se colige que las cláusulas del contrato sí superaban el control de transparencia, tanto desde el punto de vista de su incorporación como de contenido.





Comparando dicho interés con la media histórica del TAE para crédito de consumo (desde el 2003 al 2019, que sería de poco más de un 9%), o, como dice el Tribunal Supremo, fijando un mejor criterio de comparación, con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que sería algo superior al 20% -por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda-, resultaría de nuevo que el TAE aplicado al caso de autos sería superior al normal del dinero, en cualquiera de las comparativas que se han tomado en consideración y, más específicamente, en la establecida en la STS de 4 de marzo de 2020.

Junto a ello, habría que añadir que el interés remuneratorio aplicado al demandado sería desproporcionado, en atención a las circunstancias del caso, máxime cuando la entidad demandada no habría probado, como a ella correspondería, la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que justificara el tipo de interés aplicado, ni por razón de la finalidad y/o objeto del crédito ni tampoco por razón de las condiciones subjetivas de la sra.

En relación a esta cuestión, tanto la STS de 25 de noviembre de 2015 como la de 4 de marzo de 2020 disponen que "no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Por todo ello, siendo a juicio de la que suscribe el interés remuneratorio aplicado a la sra. notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, la consecuencia no puede ser otra que la de declarar la nulidad del contrato objeto de autos por su carácter usurario, condenando así a Hoist Finance a restituir a la sra. todas aquellas cantidades por intereses remuneratorios abonadas por la misma desde el inicio del contrato que no se correspondan con el capital prestado, tal y como establece el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908. Cantidades todas ellas que deberán determinarse en fase de ejecución de sentencia.

Ello supone la estimación íntegra de las pretensiones de la demanda reconventional, con la consecuencia de que la sra. sin perjuicio de las cantidades que le deban ser devueltas por intereses retributivos abonados de más, deberá abonar tan sólo la cantidad de 1.493'42 euros que se le reclama en

Codi Segur de Verificació: BAYQ7FP3PXZTICPVTVQF0IIND0019089

Signat per Monte Romero, Ester

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora D03/07/2020 13:17





tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

En el caso de autos, analizada la documentación adjuntada a la demanda (contrato de tarjeta de crédito y extractos de movimientos de la tarjeta, doc. 2 y 11), consta que el TIN aplicado en el contrato para compras y para disposiciones de efectivo era del 24%, y el TAE del 26'82 % también en ambos casos.

Codi Segur de Verificació: BAY07FP3PXZTICPVTVOF0IIND019689

Signat per Morte Romero, Ester:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Data i hora 02/07/2020 13:17





2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

En fundamento de derecho cuarto de la misma sentencia se actualizan los criterios para determinar cuándo el interés remuneratorio pactado en un contrato como el que ahora nos ocupa puede ser considerado usurario, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de 23 de julio de 1908, partiendo el Tribunal Supremo de la necesidad de analizar si el tipo aplicado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación a las circunstancias del caso.

En concreto, reza dicho fundamento jurídico:

“Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de

Codi Segur de Verificació: 8AY07FP3PXZTICPVTVOF0IN00L9689

Signat per Monte Romero, Ester:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultatCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 13:17





iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.





TERCERO.- ¿Intereses remuneratorios usurarios?

La parte demandada, como se ha dicho, hace referencia en su escrito de oposición y de demanda reconvenicional a la nulidad, por usurarios, de los intereses remuneratorios impuestos a la sra. en particular, de un TIN de un 24% (y un TAE del 26'82%, según el contrato). Para ello se funda la demandada en las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.

Dicha norma debe ser examinada para la determinación de si los intereses retributivos son usurarios o no en consonancia con el contenido de la **STS de 4 de marzo de 2020, 1ª**, que remite a la anterior **STS de 25 de noviembre de 2015, 1ª** y que hace referencia a un litigio análogo al que ahora nos ocupa, en el que la parte demandada era la entidad Wizink Bank (que en nuestro caso actuaría como cedente del crédito controvertido).

Señala el fundamento jurídico tercero de la sentencia de 4 de marzo:

“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Codi Segur de Verificació: 8AYQ7FP3PXZTICPVTVQF0IIN00L9689

Signat per Montse Romero, Ester,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 13:17





permaneciendo esencialmente inalterada la situación obligacional.

En consecuencia, se ha subrogado en la posición del primitivo acreedor y en su misma situación obligacional que no implica extinción sino su traspaso y, en cuanto al contrato de tarjeta suscrito tanto desde su lado activo como desde el pasivo.

Consideraciones que esta Sala hace suyas, desestimando el motivo del recurso referido a la falta de legitimación pasiva de Hoist".

En el mismo sentido se pronuncia la **SAP Cantabria de 12 de noviembre de 2019, 2ª**, que establece en un caso análogo al que ahora nos ocupa:

"Se mantiene por la entidad Hoist Finance Spain, S.L. su falta de legitimación pasiva, aduciendo esencialmente que no existe por su parte subrogación acreditada, ya que la relación que le vincula con la acreedora cedente (Wikinz) es la propia de una cesión de crédito a cambio de precio, y no la que caracteriza a una cesión de contrato.

Tal cuestión ya ha sido resuelta en sentido desestimatorio en anterior sentencia de este mismo tribunal de fecha 25 de septiembre del 2019, recaída en el Rollo 216/2019.

Resulta que no nos encontramos ante la simple figura de la cesión de créditos entre particulares sino ante un contrato de cesión global de una cartera de créditos, por la que el cedente (entidad bancaria) transmite al tercero (fondo de inversión) su completa posición contractual, tanto activa como pasiva, merced a una auténtica novación contractual (art. 1203.3º CC), haciendo así posible la minoración de la carga financiera de la entidad bancaria cedente y el saneamiento de su contabilidad.

Estas cesiones de crédito en masa suponen lógicamente, por su propia finalidad - y a falta de concluyente prueba en contrario por parte de quien recurre- un negocio de prestaciones recíprocas entre cedente y cesionario en virtud del cual se transmite la completa posición contractual del cedente, tanto activa como pasiva; todo ello, sin perjuicio de las acciones de que, a su vez, le puedan corresponder al cesionario frente al cedente, en virtud de los pactos suscritos".

Por todo ello, se desestima el alegato de falta de legitimación pasiva de la parte demandada reconvencional.





De cualquier forma, planteada la cuestión en otros procedimientos, la misma ha sido desestimada tal y como consta en S AP de Asturias de 26 de abril de 2019, en la que asumiendo que existió una cesión de crédito, no de contrato, se razona: " La cesión de créditos, ha sido definida por la doctrina, como el medio para hacerlos circular, sustituyendo al sujeto en el lado activo de la relación obligatoria, que permanece inalterada en el aspecto pasivo y vinculando a los elementos personales originarios. En los ordenamientos actuales es admitida sin discrepancia la patrimonialidad del crédito y como tal apto para ser objeto de tráfico jurídico.

La cesión de créditos es, atendiendo al Diccionario del Español Jurídico, la "transmisión de crédito de una persona a otra, aunque manteniéndose sin variación el contenido de la obligación". Es, por lo tanto, la transmisión de un derecho de crédito, que es consecuencia de un negocio jurídico precedente, el cual puede ser: la compraventa, la permuta, los actos de libertad típicos (legado o donación), créditos con finalidad solutoria. La cesión del crédito la contempla el Código civil dentro del contrato de compraventa, artículos 1526 y siguientes aunque ciertamente no es una verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001) . Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias citadas de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) . Es importante, pues, destacar que en la cesión de crédito, el cedente queda fuera de la relación jurídica obligacional; su derecho de crédito ha pasado al cesionario. Por ello, aquél nada puede reclamar, ya que ningún derecho tiene, por haberlo cedido" (STS 1ª 25/01/2008) .

La STS, de 18/07/2005 estipula que la "sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, es admitida, con carácter general, por el Art. 1112 Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los Art.1526, Código Civil y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa, y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria"....

En los presentes autos consta y así está acreditado la Sra. Sagrario suscribió elcon la entidad Citibank España SA ...

El contenido del contrato de cesión es la transmisión del derecho de crédito a un nuevo acreedor que pasa a ocupar en la obligación el lugar del primitivo,





impagadas y vencimiento anticipado. Haciendo igualmente referencia a que los intereses retributivos estipulados en el contrato (costes del crédito) serían usurarios, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Represión de la Usura. Formulando, a su vez, demanda reconvencional para solicitar la devolución de los intereses retributivos cobrados de más por la actora, por ser nulos, con los correspondientes intereses legales devengados hasta la fecha de su efectivo cobro.

Frente a las pretensiones de la demanda reconvencional alega Hoist Finance, en primer lugar, que carecería de legitimación pasiva en el procedimiento para la devolución de los importes pretendidos por la demandante reconvencional, al haber sido sólo cesionaria del crédito, subrogándose así tan sólo en la posición acreedora de ese derecho, y no en el conjunto de prestaciones sinalagmáticas derivadas del contrato suscrito entre la demandada y Wizink (inicialmente Citibank España, S.A.), que además habría quedado extinguido antes de haberse producido la cesión del crédito a favor de Hoist Finance. Por lo tanto, considera la demandada reconvencional que no tendría legitimación pasiva en relación a las pretensiones de la demanda reconvencional, al no haber recibido ni por parte de la actora ni de Wikinz ni de ninguna otra entidad, cantidad alguna que deba ser devuelta.

SEGUNDO.- Sobre la legitimación pasiva de Hoist Finance

En orden a la falta de legitimación pasiva que se esgrime por Hoist Finance Spain, S.L., esta juzgadora comparte los argumentos contenidos en la **SAP Madrid de 5 de diciembre de 2019, 12ª**, que resolvió un caso análogo al que ahora nos ocupa, y en la que se decía que la parte apelada en el recurso que resolvió la Audiencia Provincial suscribió el contrato de tarjeta con Citybank España, que cedió un conjunto de derechos y obligaciones a Banco Popular E, que pasó a denominarse Wizink Bank, que, el 6/6/17, vendió a Hoist una cartera de créditos entre los que se encontraba el adeudado por la actora, incidiendo en que a la misma no se le cedió el contrato sino únicamente un crédito, no habiéndose subrogado la ahora apelante en la posición de prestamista.

Así, señala literalmente dicha sentencia: *"Siguiendo el criterio mayoritariamente seguido en esta Audiencia en sentencias como las dictadas por la secc. 9 en fecha 18/7/19, secc. 10 en fecha 21/9/18, el motivo debe de ser rechazado, ante la falta de aportación de elemento probatorio alguno referido a dicha cesión de "crédito" como a los términos obligacionales en los que se produjo la misma, cuestión no solo incumbencia de quien invoca tal cesión de crédito sino también de fácil acreditación probatoria para dicha parte. Siendo relevante que el doc. nº 8 de la demanda, hace referencia a un contrato de compraventa en el que no solo se hace cesión de crédito, sino transmisión de los mismos sin exclusión de ninguna responsabilidad por parte de HOIST derivada de tal adquisición.*

Codi Segur de Verificació: 8AYQ7FP3PXZTICPVTVOFOIINDOL9889

Signat per Monte Romero, Ester;

Doc. electrònic, garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 13:17





oposición y para contestar a la reconvencción, lo que llevó a cabo por medio de escrito de fecha 12 de diciembre de 2019.

Citando tras ello a las partes para la celebración del juicio para el día 15 de abril de 2020 a las 12:30 horas, en virtud de diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2020, vista que fue suspendida, a la vista de la situación de emergencia sanitaria existente en ese momento.

CUARTO.- Tras ello, por providencia de 13 de mayo de 2020 se dio traslado a las partes para que manifestasen si interesaban la celebración de vista, habiendo renunciado a ello ambas partes. Por ese motivo, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia en virtud de diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la demanda y contestación de la parte demandada

Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad, por importe de 1.808'74 euros, para reclamar frente a la demandada las cantidades adeudadas como consecuencia de la suscripción en fecha 11 de febrero de 2010 de un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Citibank España, S.A. (doc. 2 de la demanda), en virtud del cual la sra. habría dispuesto de una serie de cantidades de dinero que no habría definitivamente devuelto, generando como consecuencia de ello una deuda, acorde con la certificación de saldo deudor que se acompaña a la demanda, por importe de 1.808'74 euros (doc. 10 demanda), que incluye sólo la reclamación por principal e intereses remuneratorios.

Además, acorde con la documentación que la parte demandante acompaña junto a su demanda (docs. 3 a 8 de la demanda) consta que el crédito objeto de autos suscrito inicialmente por la demandada con Citibank fue finalmente cedido a Hoist Finance.

La parte demandada, frente a las pretensiones de la parte demandante, alega que el contrato que fundamenta la presente reclamación, que contendría condiciones generales de la contratación, presentaría cláusulas que podrían ser abusivas, en concreto, las relativas a comisiones por reclamación de cuotas





RECIBIDO
13/7/20 11h

Juzgado Primera Instancia nº 57

Barcelona

Juicio Verbal nº 991/2019 6ª

SENTENCIA

En Barcelona, a 2 de julio de 2020.

Vistos por Dña. Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Verbal nº 991/2019 6ª, dimanantes de juicio monitorio 240/2019 6ª, seguidos a instancia de HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada por el Procurador D. [] y bajo la asistencia letrada de Dña. [] frente a Dña. [] que formula demanda reconvenzional y ejerce su propia representación, siendo asistida por la Letrada Dña. MÓNICA REVUELTA GODOY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [] actuando en nombre y representación de Hoist Finance Spain, S.L. presentó formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra Dña. [] en reclamación de la cantidad de 1.808'74 euros.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 27 de marzo de 2019 fue admitida a trámite la petición inicial del procedimiento monitorio, acordándose dar traslado de ella a la parte demandada, con entrega de copia de la solicitud inicial y de los documentos acompañados, presentando la demandada escrito de fecha 14 de octubre de 2019 oponiéndose a la solicitud inicial del procedimiento monitorio, formulando, a su vez, demanda reconvenzional.

TERCERO.- Por decreto de 15 de noviembre de 2019 se dieron por concluidos los autos de juicio monitorio seguidos con el número 240/2019 6ª y se incoaron los autos de juicio verbal, dando traslado a la parte actora para impugnar la

